



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

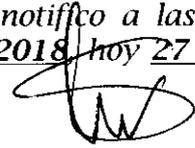
Expediente:	54-001-23-31-000-2006-00020-00
Demandante:	Betty Judith Castro Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que surta el trámite del recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la parte actora¹ y por la entidad demandada², contra el proveído de fecha veintisiete (27) de junio del año 2018³, que liquidó los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente ordenados en la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece (2013).

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta vista a folios 81 a 85, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de septiembre de 2018</u> hoy <u>27 de septiembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.56.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
--

¹ Ver folios 74 a 75 del cuaderno de incidente.

² Ver folio 76 a 78 del cuaderno de incidente.

³ Ver folios 68 a 72 del cuaderno de incidente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-23-31-005-2006-00106-00
Demandante:	Gonzalo Acevedo Rueda
Demandados:	Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta- Carlos Fernando Moncada Cepeda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa a folio 523 solicitud presentada por el apoderado del señor Carlos Fernando Moncada Cepeda en la cual solicita lo siguiente:

“Obrando en mi condición de APODERADO del señor CARLOS FERNANDO MONCADA CEPEDA, demandado dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito solicitar a su señoría, se adecue la sentencia del proceso de la referencia de acuerdo a la decisión tomada por el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO en lo que hace referencia a que se revocó la sentencia de primera instancia, por lo cual le solicito lo siguiente:

- 1) No se acceda a las pretensiones de la demanda.
- 2) Se proceda a condenar y ordenar pagar y que se liquiden los daños y perjuicios (Materiales y morales) a cargo del demandante, tal como se hizo en la sentencia 1ª instancia que fue favorable al demandante inicialmente.
- 3) La correspondiente condena y liquidación en Costas.

Las demás consecuencias que se deriven de esta, a favor de Carlos Fernando Moncada Cepeda, quien fue vinculado como propietario del Predio Objeto de la presente acción.”

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del señor Carlos Fernando Moncada Cepeda, el Despacho considera que no se puede resolver de manera favorable, dado que en cuanto a la primera solicitud, se tiene que mediante la sentencia de fecha ocho (08) de junio del año 2016 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander decidió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar negar las pretensiones de la demanda:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 16 de enero de 2012, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRANSE probadas las excepciones de indebido agotamiento de la vía gubernativa y caducidad de la acción respecto de la

Anotación N° 12 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-144778, efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante la cual se inscribió la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, en la que se adjudicó el lote 102 al menor Fernando Moncada Cepeda.

TERCERO: DENIÉGANSE las demás súplicas de la demanda, de conformidad con lo considerando.

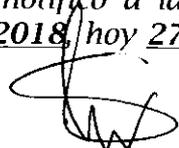
(...)"

Seguidamente, en cuanto a la segunda y tercera petición consistente en que se ordene liquidar y pagar los daños y perjuicios materiales y morales a favor del señor Carlos Fernando Moncada Cepeda, así como que se condene en costas de segunda instancia, el Despacho negará tal solicitud, dado que ya hubo pronunciamiento sobre las mismas por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el proveído de fecha catorce (14) de febrero del año 2017 (fl. 506 a 507), adicionalmente se evidencia que tales solicitudes son claramente improcedentes, pues la decisión de los perjuicios y de la condena en costas se debe disponer en la decisión de segunda instancia, esto es, en la decisión proferida por nuestro superior jerárquico, situación que ya fue objeto de pronunciamiento.

En razón de lo anterior, se negará lo solicitado por el apoderado del señor Carlos Fernando Moncada Cepeda en el escrito de fecha 25 de julio del año 2018 (fl. 523).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de septiembre de 2018</u> hoy <u>27 de septiembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.56.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00509-00
Demandante:	Carlos Alberto Patiño Pabón
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 235 del expediente, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso –C.G.P.–, a corregir la parte resolutive de la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)¹, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante escrito presentando el pasado dieciséis (16) de agosto del año el curso, el apoderado de la parte actora solicita se corrija la parte resolutive de la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), debido a que falta el segundo apellido del señor José Trinidad.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición relacionada con la corrección de sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la concerniente a la corrección de providencias:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

¹ Ver folios 182 a 188 del expediente

En razón de lo anterior, se tiene que en el literal a del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), se dispuso lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos:

a. Daño moral

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Nombre	Nivel de afectación	Monto a reconocer	Calidad
Carlos Alberto Patiño Pabón	Nivel 1	80 SMLMV	Victima directa
Teresa Pabón Gélvez	Nivel 1	80 SMLMV	Madre del joven Carlos Alberto
José Trinidad Parada	Nivel 1	80 SMLMV	Padre de crianza
Edgar Oswaldo Patiño Pabón	Nivel 2	40 SMLMV	Hermano
Pedro Pablo Patiño Pabón	Nivel 2	40 SMLMV	Hermano
José Iván Parada Pabón	Nivel 2	40 SMLMV	Hermano
Sergio Andrés Aponte Pabón	Nivel 2	40 SMLMV	Hermano

Debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

(...)"

En razón de lo anterior, se dispuso revisar la nota de presentación realizada por el demandante en el poder allegado con el escrito de demanda y se constató en el mismo que el nombre completo del padre de crianza del señor Carlos Alberto Patiño Pabón es José Trinidad Parada Rico y no como se dispuso en la sentencia (José Trinidad Parada).

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso –C.G.P.-, se procederá a corregir el literal a del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos:

a. Daño moral

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Nombre	Nivel de afectación	Monto a reconocer	Calidad
Carlos Alberto Patiño Pabón	Nivel 1	80 SMLMV	Victima directa
Teresa Pabón Gélvez	Nivel 1	80 SMLMV	Madre del joven Carlos Alberto
José Trinidad Parada Rico	Nivel 1	80 SMLMV	Padre de crianza
Edgar Oswaldo Patiño Pabón	Nivel 2	40 SMLMV	Hermano
Pedro Pablo Patiño Pabón	Nivel 2	40 SMLMV	Hermano
José Iván Parada Pabón	Nivel 2	40 SMLMV	Hermano
Sergio Andrés Aponte Pabón	Nivel 2	40 SMLMV	Hermano

Debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

(...)"

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal A del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el cual quedará así:

"(...)

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos:

a. Daño moral

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Nombre	Nivel de afectación	Monto a reconocer	Calidad
Carlos Alberto Patiño Pabón	Nivel 1	80 SMLMV	Victima directa
Teresa Pabón Gélvez	Nivel 1	80 SMLMV	Madre del joven Carlos Alberto
José Trinidad Parada Rico	Nivel 1	80 SMLMV	Padre de crianza
Edgar Oswaldo Patiño Pabón	Nivel 2	40 SMLMV	Hermano
Pedro Pablo Patiño Pabón	Nivel 2	40 SMLMV	Hermano
José Iván Parada Pabón	Nivel 2	40 SMLMV	Hermano
Sergio Andrés Aponte Pabón	Nivel 2	40 SMLMV	Hermano

Debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

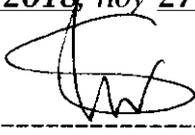
(...)"

SEGUNDO: Notifíquese por aviso el presente proveído, conforme las previsiones del artículo 286 del C.G.P.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>27 de septiembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº. 56.</u></i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00589-00
Demandante:	Javier Díaz Sánchez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 426 del expediente, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso –C.G.P.–, a corregir la parte resolutive de la sentencia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)¹, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante escrito presentando el pasado diez (10) de septiembre del año el curso, el apoderado de la parte actora solicita la sentencia y todos los documentos que de ella se derivaron en el proceso de la referencia, debido a que en la citada sentencia se incurrió en errores de digitación con respecto al cambio de nombre de algunas de las demandantes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición relacionada con la corrección de sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la concerniente a la corrección de providencias:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Ver folios 365 a 376 del expediente

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En razón de lo anterior, se tiene que en el numeral primero y en el literal a del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRASE a la Nación – Ministerio de Defensa– Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ (lesionado), NYDIA ESPERANZA ROZO CONTRERAS (Cónyuge), JEILY SARAY DÍAZ ESPINOSA, YURLEY ANDREA DÍAZ ROZO, MARÍA ALEJANDRA DÍAZ ROZO, JAVIER ANDRÉS DÍAZ MORANTES, MARYURI ABIGAIL DÍAZ MALDONADO Y ANNY MILDRED DÍAZ MALDONADO (hijos del lesionado), ÁLVARO DÍAZ (padre lesionado) y RITA ELENA DÍAZ (abuela lesionado), con motivo de las lesiones físicas padecidas por el señor JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a los demandantes:

a) **POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL**

Actor	Monto a indemnizar	Calidad
Javier Díaz Sánchez	40 smlmv	Víctima directa
Nydia Esperanza Rozo Contreras	40 smlmv	Cónyuge
Jeily Saray Díaz Espinosa, Yurley Andrea Díaz Rozo, Javier Andrés Díaz Morantes, María Alejandra Díaz Rozo, Maryuri Abigail Díaz Maldonado y Anny Mildred Díaz Maldonado	40 smlmv	Hijos del señor Javier Díaz Sánchez
Álvaro Díaz	40 smlmv	Padre del señor Javier Díaz Sánchez
Rita Elena Díaz	20 smlmv	Abuela del señor Javier Díaz Sánchez

(...)”

En razón de lo anterior, se dispuso revisar las notas de presentación realizadas por los demandantes en los poderes allegados con el escrito de demanda y se constató en las mismas que la abuela del señor Javier Díaz Sánchez se llama Rita Díaz y no como se dispuso en la sentencia (Rita Elena Díaz). Así mismo, se evidenció que la hija del señor Javier Díaz Sánchez se llama Anny Myldrey Díaz Maldonado y no como se dispuso en la sentencia (Anny Mildred Díaz Maldonado).

Adicionalmente, en cuanto a la menor Jeily una vez revisado el registro civil de nacimiento aportado con el escrito de demanda se evidencia que el nombre

correcto de la menor es Jeily Sharay Díaz Espinosa y no como se dispuso en la sentencia (Jeily Saray Díaz Espinosa)-.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso –C.G.P.-, se procederá a corregir el numeral primero y en el literal a del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRASE a la Nación – Ministerio de Defensa– Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ (lesionado), NYDIA ESPERANZA ROZO CONTRERAS (Cónyuge), JEILY SHARAY DÍAZ ESPINOSA, YURLEY ANDREA DÍAZ ROZO, MARÍA ALEJANDRA DÍAZ ROZO, JAVIER ANDRÉS DÍAZ MORANTES, MARYURI ABIGAIL DÍAZ MALDONADO Y ANNY MYLDREY DÍAZ MALDONADO (hijos del lesionado), ÁLVARO DÍAZ (padre lesionado) y RITA DÍAZ (abuela lesionado), con motivo de las lesiones físicas padecidas por el señor JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a los demandantes:

a) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL

Actor	Monto a indemnizar	Calidad
Javier Díaz Sánchez	40 smlmv	Víctima directa
Nydia Esperanza Rozo Contreras	40 smlmv	Cónyuge
Jeily Sharay Díaz Espinosa, Yurley Andrea Díaz Rozo, Javier Andrés Díaz Morantes, María Alejandra Díaz Rozo, Maryuri Abigail Díaz Maldonado y Anny Myldrey Díaz Maldonado	40 smlmv	Hijos del señor Javier Díaz Sánchez
Álvaro Díaz	40 smlmv	Padre del señor Javier Díaz Sánchez
Rita Díaz	20 smlmv	Abuela del señor Javier Díaz Sánchez

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero y el literal A del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLÁRASE a la Nación – Ministerio de Defensa– Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ (lesionado), NYDIA ESPERANZA ROZO CONTRERAS (Cónyuge), JEILY SHARAY DÍAZ ESPINOSA, YURLEY ANDREA DÍAZ ROZO, MARÍA ALEJANDRA DÍAZ ROZO, JAVIER ANDRÉS DÍAZ MORANTES, MARYURI ABIGAIL DÍAZ MALDONADO Y ANNY MYLDREY DÍAZ MALDONADO (hijos del lesionado), ÁLVARO DÍAZ (padre lesionado) y RITA DÍAZ (abuela lesionado), con motivo de las lesiones físicas padecidas por el señor JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a los demandantes:

b) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL

Actor	Monto a indemnizar	Calidad
Javier Díaz Sánchez	40 smlmv	Víctima directa
Nydia Esperanza Rozo Contreras	40 smlmv	Cónyuge
Jeily Sharay Díaz Espinosa, Yurley Andrea Díaz Rozo, Javier Andrés Díaz Morantes, María Alejandra Díaz Rozo, Maryuri Abigail Díaz Maldonado y Anny Myldrey Díaz Maldonado	40 smlmv	Hijos del señor Javier Díaz Sánchez
Álvaro Díaz	40 smlmv	Padre del señor Javier Díaz Sánchez
Rita Díaz	20 smlmv	Abuela del señor Javier Díaz Sánchez

(...)"

SEGUNDO: Notifíquese por aviso el presente proveído, conforme las previsiones del artículo 286 del C.G.P.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

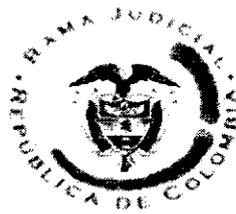

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 uez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de septiembre de 2018, hoy 27 de septiembre del 2018 a las 8:00 a.m., N.º. 56.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00004-00
Demandante:	Jacqueline Porras Rodríguez
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el proceso al Despacho con el pago de los gastos ordinarios del proceso allegados fuera del término de notificación por estado del auto que decretó desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El Despacho teniendo en cuenta que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 procedió a admitirla ordenando notificaciones, pago de gastos del proceso por valor de \$80.000, correr traslado entre otras a la demandada y reconocer personería para actuar¹.

Mediante providencia del 27 de junio del año 2018², ante la omisión de la parte demandante en el pago de los gastos ordinarios del proceso se concedió el término de 15 días para el suministro de tal erogación, toda vez que esta actuación impulsa el proceso y su incumplimiento daría lugar a decretar desistimiento tácito.

Ante la negativa de la parte demandante en el pago de gastos del proceso, el Despacho el 22 de agosto del presente año³ decretó el desistimiento tácito y consecuentemente la terminación del proceso, ordenando además, la devolución de los anexos y el archivo del proceso.

Encontrándose vencido el término de notificación del auto anterior, la parte demandante allegó el pago de los gastos ordinarios del proceso por valor \$100.000⁴.

CONSIDERACIONES

En relación al desistimiento tácito la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

¹ Folios 57 del expediente.

² Folios 60 del expediente.

³ Folios 63 a 64 del expediente.

⁴ Folio 65 a 66 del expediente.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Observa el Despacho que estando ejecutoriada la providencia que decretó desistimiento tácito, la parte demandante allegó el pago de los gastos ordinarios del proceso anexando el comprobante de la transacción realizada en el Banco Agrario de Colombia⁵ donde se aprecia que la misma fue hecha el 29/08/2018 fecha posterior al auto que decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

Ahora bien, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, economía procesal y eficiencia, se dejará sin efectos el auto del 22 de agosto del año 2018 que decretó el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso por el no pago de los gastos ordinarios del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) que decretó desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a las órdenes emitidas en el auto admisorio de la demanda visto a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

⁵ Folio 65 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de septiembre del 2018**, hoy **27 de septiembre del 2018** a las 8:00 a.m., N^o. 56.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00060-00
Demandante:	Edwin Alexander Meneses Guerrero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta- Fiduprevisora S.A.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que si bien la parte actora corrigió algunos de los defectos formarle advertidos en el auto de catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹, tal corrección no fue del todo clara, situación que conlleva a realizar la siguiente aclaración:

1. En cuanto al extremo pasivo el Despacho conforme lo indicado en la demanda y en la corrección de la misma, tendrá como entidades demandadas a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A. y al Municipio de San José de Cúcuta.
2. En cuanto al concepto de violación, considera el Despacho que en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial debe ser ampliado por la parte actora, dado que el expuesto en el escrito de demanda no es claro.
3. Así mismo, las normas con las cuales se estudiará el presente medio de control son las consagradas en la Ley 1437 del año 2011, norma procesal vigente para los asuntos debatidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.
4. Adicionalmente, se tendrá como único acto administrativo demandado el oficio de fecha 04 de febrero del año 2016 expedido por la Secretaría de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta obrante a folio 76 a 77, dado que la Resolución N° 0121 del 09 de febrero de 2017 y el oficio de fecha 17 de mayo del año 2017 no son actos administrativos definitivos.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante al señor **EDWIN ALEXANDER MENESES GUERRERO**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio de fecha 04 de febrero del año 2016 expedido por la Secretaría de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

¹ Ver folio 59 del expediente.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

11. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

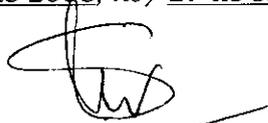
13. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La

inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

14. Reconózcase personería al doctor **FREDDY EFRAÍN RAMÍREZ AYALA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>27 de septiembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.56.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-007-2018-00196-00
ACCIONANTE: LUIS ADOLFO QUINTERO
ACCIONADO: AGUAS KPITAL S.A. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, al advertirse que la parte actora no solicita la práctica de pruebas y que la parte accionada habiéndose notificado nuevamente a la entidad, ésta no contestó la demanda, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 a decretar las siguientes pruebas:

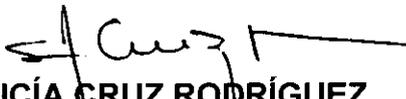
PRIMERO: OFÍCIESE a la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. para que se sirva **INFORMAR** si a la presente fecha se ha adelantado algún trámite en cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN No. SSDP -20188400015775 del 18/04/2018, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, dentro del expediente No. 2018840390101116E “Por el cual se decide un recurso de apelación”, en el cual se dispuso modificar la decisión tomada por dicho prestador mediante acto administrativo No. 201700158243 del 17 de noviembre de 2017, relacionado con la reliquidación de consumos del señor LUIS ADOLFO QUINTERO para el período de octubre de 2017.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que se sirva **INFORMAR** si en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN No. SSDP -20188400015775 del 18/04/2018, proferida por dicha entidad dentro del expediente No. 2018840390101116E “Por el cual se decide un recurso de apelación, la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. envió constancia del cumplimiento de la orden allí dada en la que debería aportarse las pruebas respectivas, así como el número o radicado del oficio mediante el cual se informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la Superintendencia.

En caso de no haberse realizado tal comunicación por parte de la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., se solicita se **INFORME** si por ése incumplimiento, se impuso alguna sanción de las previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se requiere se sirva aportar los antecedentes administrativos del asunto a que se hizo antes referencia.

Se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** a cada una de las entidades para que se sirva remitir la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de septiembre de 2018**, hoy **27 de septiembre de 2018** a las 08:00 a.m., Nº.56.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00262-00
Demandante:	Alexander Galvis Patiño
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con ajustar completamente la demanda con los requisitos procedimentales propios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es, se le ordenó que corrigiera el poder, el medio de control a presentar, el extremo pasivo, las pretensiones, el agotamiento de los requisitos de procedibilidad, los fundamentos de derechos y concepto de violación, la estimación de la cuantía, la indicación del correo electrónico, entre otros¹.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte accionante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos².

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."

¹ Ver folio 142 a 143 del expediente.

² Ver folio 54 del expediente.

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico³ ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el artículo 74 del Código General del Proceso, exige que los poderes especiales para efectos judiciales, deberán estar determinados y claramente identificados y deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina de apoyo o notario, requisito este que no se cumple en el poder visto a folio 1 del plenario, así mismo, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con total precisión, si el acto fue objeto de recurso ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron, situación que no fue subsanada por la parte demandante.

De igual manera, no se indicó con claridad el medio de control que debe ser estudiado en esta Jurisdicción, ni se señaló con claridad el extremo pasivo. Seguidamente el artículo 162.7 del C.P.A.C.A. consagra como uno de los requisitos el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda reciban las notificaciones personales, así mismo, el artículo 166 N° 5 de la misma norma señala que la demanda se deberá acompañar de las copias de la demanda para cada uno de los demandados, el ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, situaciones que habiéndose advertido previamente el apoderado de la parte demandante no realizó la corrección de los aspectos señalados dentro del referido término.

En el anterior orden de ideas, para el Despacho resulta imposible admitir el presente proceso, pues si bien la Ley 1437 del año 2011, indica que el Juez en caso de haber algún tipo de omisión de los requisitos de la demanda, en el presente asunto las falencias que se indicaron en el auto de fecha 01 de agosto de 2018 son imposibles de interpretar, no significando con esto que se esté negando el acceso a la administración de justicia.

³ Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda presentada por el señor Alexander Galvis Patiño en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

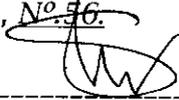
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **ALEXANDER GALVIS PATIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>27 de septiembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o 56.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2018-00287-00
DEMANDANTE:	Nelly Stella Ramírez Sayago
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

En atención a la contestación del Municipio de San José de Cúcuta obrante a folios del 26 al 28 del expediente, en la que solicita se vincule como tercero interesado al señor ROSO MANCILLA RAMIREZ, en su condición de Corregidor de Buena Esperanza, el despacho dispondrá de oficio su vinculación de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Por regla general, en el trámite de la acción de cumplimiento la obligación de vinculación oficiosa sólo se predica de aquella autoridad o particular que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido, y en el caso del particular, siempre que esa competencia se explique por el ejercicio de una función pública. En consecuencia, inicialmente el juez sólo estaría obligado legalmente a efectuar la notificación a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

De igual manera se prevé, que sólo procederá la eventual vinculación de un particular, cuando éste actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, y sólo para el cumplimiento de las mismas.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha subrayado en este tema, que la relación procesal en la acción de cumplimiento, atendiendo su naturaleza de acción pública, debe darse entre la persona que reclama el cumplimiento y la autoridad pública o particular que ejerce funciones públicas, siempre y cuando en este último extremo, se trate de la persona que, conforme el ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.¹

Ahora bien, el deber de citación oficiosa, que en la acción de cumplimiento se predica por regla general del sujeto que, conforme al ordenamiento jurídico, tiene la competencia para cumplir con el deber reclamado (artículo 5º. de la Ley 393 de 1997) no puede, en este caso estar referido al señor Roso Mancilla Ramírez, como para concluir que es obligatorio vincularlo al proceso, en esa calidad, esto es, como autoridad obligada al cumplimiento del deber reclamado. Ello es así, por

¹ Consejo de Estado. Expediente ACU 2005-01745. M.P. Darío Quiñónez Cruz.

cuanto el señor Mancilla Ramírez carece de las calidades para ser considerado sujeto pasible de la acción de cumplimiento, es decir, no puede considerársele autoridad pública ni particular que ejerce funciones públicas obligado a cumplir con el deber omitido

No obstante, ha considerado el Consejo de Estado² que una de las reglas exigibles al juez que conoce de la acción de cumplimiento, es la contenida en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, hoy 61 del Código General del Proceso, que ordena la vinculación oficiosa de quienes se consideren litisconsortes necesarios, por ser sujetos vinculados por la relación jurídica sustancial que se verá afectada con lo que se resuelva sobre ella en la sentencia.

Puede suceder entonces, que excepcionalmente, la pretensión planteada en ejercicio de la acción de cumplimiento conduzca a una afectación directa de una relación jurídica sustancial que se predica entre sujetos determinados, en este caso entre el Municipio de San José de Cúcuta y el señor Roso Mancilla Ramírez, en su condición de Corregido de Buena Esperanza.

Así, a pesar de que el propósito de quien ejerce la acción de cumplimiento sea, solamente, la obtención de una orden que permita materializar el cumplimiento de la ley por parte del demandado renuente a acatarla, puede ocurrir que, en ocasiones excepcionales, tal orden lleva implícita la afectación de una relación jurídica sustancial entre sujetos determinados.

En tales eventos, ha dicho la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, si bien no sería apropiado referirse a esa relación jurídica sustancial como aquella sobre la cual versa el proceso de acción de cumplimiento –dada la naturaleza no contenciosa de esa acción pública- *“lo evidente es que la afectación directa (favorable o desfavorable) de una determinada relación jurídica material del demandante, es cuestión sustancial que obliga al juez de conocimiento a obrar de conformidad con ese alcance de la pretensión, garantizando a los titulares de tal relación, en cuanto sujetos determinados, la posibilidad de ejercer una oportuna y eficaz defensa de sus intereses.”*³

Así las cosas, surge para esta juzgadora el deber de vincular al proceso a todas las personas que resulten directamente interesadas en el mismo, a las personas que son titulares de las relaciones jurídicas que pueden resultar afectadas, o a las personas que han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia y así garantizar los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, en este caso al señor Roso Mancilla Ramírez.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCULAR de manera oficiosa al presente medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

² Consejo de Estado. Expediente ACU 2005-01745. M.P. Darío Quiñónez Cruz.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1064/07 M.P. Rodrigo Escobar Gil, Diciembre 10 de 2007.

previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, al señor **ROSO MANCILLA RAMÍREZ**, en su condición de Corregidor de Buena Esperanza – Cúcuta, Norte de Santander, como litisconsorte necesario.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal al señor **ROSO MANCILLA RAMÍREZ** en su condición de Corregidor de Buena Esperanza – Cúcuta, Norte de Santander.

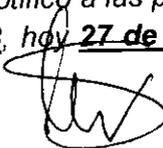
Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección para notificaciones judiciales, tanto física como electrónica de éste funcionario, se dispone que previamente por secretaría se **OFICIE** a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que se sirva informar los datos de notificaciones judiciales del corregidor de Buena Esperanza.

TERCERO: INFÓRMESE al vinculado que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de septiembre del año 2018, hoy 27 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m., N° 56.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

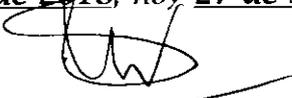
Expediente:	54001-33-33-751-2014-00111-00
Demandante:	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandados:	Jairo Ernesto Contreras Hernández
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la Inspectora Sexta Urbana de Policía remitió el oficio N° 197 del 06 de junio del 2018, en el cual informa que efectivamente en su Despacho reposa el Despacho comisorio asignado, pero que el mismo no se ha realizado debido a la falta de interés de la parte demandante.

En razón de lo anterior, se pone de presente a la parte actora lo manifestado por la Inspectora Sexta Urbana de Policía, con el fin de que adelante las gestiones pertinentes para materializar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la parte demandada, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
uez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha <u>26 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>27 de septiembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.56.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-33-751-2014-00111-00
Demandante	Central de Transportes Estación Cúcuta
Demandado:	Jairo Ernesto Contreras Hernández
Medio de control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo del año 2018, el Despacho teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha realizado la notificación personal del demandado, ordenó realizar la notificación por aviso del señor Jairo Ernesto Contreras Hernández conforme las previsiones del artículo 292 del C.G.P.

El día ocho (08) de mayo del año 2018 se le remitió al correo electrónico de la entidad demandada la notificación por aviso N° 00519 del 30 de abril del año 2018, pero a la fecha no se ha aportado constancia de notificación.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la notificación por aviso, ordenada mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo del año 2018.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación de la notificación por aviso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de septiembre de 2018, hoy 27 de septiembre del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.56.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00232-00
Demandante:	Luis Carlos Contreras Cárdenas y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 108 a 109 del expediente, en el cual los señores Beatriz Andrea Contreras Cárdenas, Nubia Esperanza Cárdenas Beltrán actuando en nombre propio y representación de su hijo Andrés Felipe Contreras Cárdenas, William Iván Contreras Cardes y Luis Carlos Contreras Cárdenas, como herederos del señor William Contreras Duque solicitan la revocatoria del poder otorgado a la doctora Heidy Suarez Monterrosa, debido a que le concedieron poder fue al doctor Ignacio Iliarte y no a la mencionada abogada, por lo que consideran que no los está representando un abogado de confianza.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que en los aspectos no contemplados en dicho código se deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo también que dicho código ha sido remplazado por el Código General del Proceso- C.G.P.

Así las cosas, el artículo 76 del Código General del Proceso- C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia de lo anterior y por ser procedente la solicitud de revocatoria de poder conforme al mencionado artículo y al haberse agotado el emplazamiento a

los herederos indeterminados del señor William Contreras Duque, el Despacho acepta la revocatoria del poder conferido por el señor William Contreras Duque a la doctora Heidy Suarez Monterrosa.

De igual manera, se le solicita a la doctora Heidy Suarez Monterrosa manifieste a este Despacho en el término establecido en el artículo 76 del C.G.P. si los demandantes se encuentran a paz y salvo con los honorarios acordados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de septiembre de 2018, hoy 27 de septiembre del 2018 a las 8:00 a.m., N.º.56.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00257-00
Demandante:	Franki Giovann Beltrán Criado
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta vista a folios 131 a 135, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>27 de septiembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.56.</i>  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-40-007-2016-00268-00
Demandante:	Giovanny Ramírez González y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra al Despacho el presente medio de control con escrito presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación presentado en la etapa de pruebas de la audiencia inicial realizada el pasado 31 de julio del año 2018.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha remitido el expediente al superior jerárquico para el trámite del recurso, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., por ser procedente aceptará el desistimiento del recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta que la norma en cita dispone que se deberá imponer condena en costas, el Despacho de conformidad con el precepto normativo citado en el numeral 2 del precepto normativo antes citado, por haberse presentado el desistimiento ante el Juez que lo concedió, y sin que se hubiere remitido el expediente al superior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, al haberse aceptado el desistimiento queda en firme la providencia mediante la cual se negó una prueba documental, por lo que resulta necesario continuar con el trámite del presente proceso, esto es, con la realización de la audiencia de pruebas, por lo cual se fijará como fecha para realizar la audiencia de pruebas para el día tres (03) de abril del año 2019 a las 03:00 p.m.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

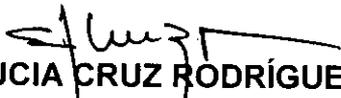
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la decisión que negó el decreto de una prueba documental, conforme a las consideraciones antes expuestas.

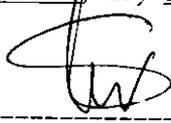
SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: fijese fecha para realizar audiencia de pruebas para el día tres (03) de abril del año 2019 a las 03:00 p.m.

CUARTO: Realícense los oficios de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 31 de julio del año 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de septiembre de 2018</u>, hoy <u>27 de septiembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.56.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>
